



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0038
RADICADO N° 2021/00295/00

CONSIDERACIONES

Sobre la demanda presentada por la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ PULGARÍN, observa el Despacho que se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) pretensiones no son claras ni precisas. Las de los numerales PRIMERO, TERCERO Y QUINTO aluden a la simulación absoluta y las pretensiones de los numerales SEGUNDO, CUARTO y SEXTO solicitan que se declare que sobre el contrato ostensible debe prevalecer la donación oculta del contrato. Lo precedente genera confusión, toda vez que si de simulación absoluta se trata, debe considerarse “que las partes están atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad” y respecto a la simulación relativa, se impone la celebración de un negocio diferente como sería la donación, que en este caso aparece involucrada en las pretensiones de los numerales SEGUNDO, CUARTO Y SEXTO. De ahí que no se determina claramente si lo pretendido hace referencia a una simulación absoluta o relativa.

Tampoco se establece de manera evidente si se busca una acumulación de pretensiones, por hacerse referencia a dos figuras jurídicas diferentes, esto es, la simulación absoluta y la donación, caso en el cual se debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 88, numeral 2, CGP.

Ahora, sobre las demás pretensiones, es decir, las de los numerales SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO, tampoco son clara ni precisas. Aparecen como consecuenciales, pero no se dice y tampoco se dilucida si son consecuencia de la pretensión de simulación absoluta o de la donación que aparecen como figuras jurídicas relacionadas en las pretensiones que les anteceden.

b) Se observa una indebida acumulación de pretensiones, respecto a las de los numerales DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 88, numeral 2) CGP, toda vez que aluden a una situación jurídica diferente a la de simulación absoluta y donación de que trata las pretensiones que anteceden y son expuestas también como principales.

c) La pretensión del numeral DÉCIMO SEGUNDO no es clara ni precisa, en la medida que solicita condena por perjuicios materiales y morales, sin determinar en qué consisten los mismos y tampoco define si es una pretensión consecencial o no y, en caso cierto, sería una consecuencia, de cuál de las pretensiones que antecede.

d) Sobre la pretensión del numeral DÉCIMO SEGUNDO, no se describe el hecho que le sirve de fundamento.

e) Respecto a la pretensión del numeral DÉCIMO SEGUNDO, no se cumple con lo preceptuado en el artículo 206 CGP, estimando razonadamente bajo juramento los perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos.

f) La sociedad AMUGI SAS aparece involucrada en las pretensiones y no aparece demandada.

g) De los hechos y pretensiones de la demanda, se observa como parte demandada herederos de la sucesión del señor Juan Guillermo Murillo, pero no se cumple con lo preceptuado en el artículo 87 CGP.

h) Dependiendo de la figura jurídica que finalmente sea esbozada y las partes que definitivamente sean demandadas, se deberá adecuar el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar el requisito exigido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e90a8aaff203766c76067587a9e2481f6ced6e1316a90fa04a55bd66e01b25**

Documento generado en 24/01/2022 01:58:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>